

13. AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE ALGECIRAS DE FECHA 11/05/12

Clasificación en tercer grado ponderando la edad (78 años) y el estado de salud pese a la no evolución favorable en el tratamiento penitenciario.

Hechos

Primero: Con fecha de 22 de febrero de 2012 se presentó por el interno del Establecimiento Penitenciario de Algeciras, F.F.M. escrito en el que se recurría el acuerdo de clasificación inicial, en segundo grado, de 25 de enero de 2012.

Segundo: Incoado expediente se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución, quedando las actuaciones vistas para dictar la presente resolución.

Razonamientos jurídicos

Primero: Según el artículo 76.1.f) de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 septiembre 1979. General Penitenciaria, corresponde especialmente al Juez de Vigilancia Penitenciaria, resolver, en base a los estudios de los Equipos de Observación y de Tratamiento, y en su caso de la Central de Observación, los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.

Segundo: Dispone el artículo 106.2º del Reglamento Penitenciario que “la progresión en el grado de clasificación dependerá de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva, se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un incremento de la confianza depositada en el mismo, que permitirá la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad”. Y establece el artículo 102 del Reglamento que “Para

determinar la clasificación, las Juntas de Tratamiento ponderarán la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retome el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento"; y por lo que aquí interesa "serán clasificados en segundo grado los penados en quienes concurren unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin capacidad para vivir, por el momento, en semilibertad" aplicándose la clasificación en tercer grado "a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad".

Tercero: En el presente caso del examen de lo actuado, resulta de una parte, que el interno ciertamente y a tenor de la documentación médica aportada es tributario de enfermedades graves, si bien no situadas en estadio de notorio, inminente y terminal deterioro, además de que las mismas no han sufrido una alteración significativa con ocasión del ingreso en prisión; así como que los factores desfavorables de adaptación del interno en cuanto a la posible comisión de nuevos y similares hechos delictivos por los que se encuentra cumpliendo condena es francamente desfavorable, por cuanto su conducta criminal nace más de su actividad intelectual, que física, la cual se encuentra conservada y existe una comisión delictiva en fechas muy recientes -14 de abril y 9 de septiembre de 2011-, cuando el interno ya padecía los problemas de salud que le afectan, sin olvidar la lejanía de las fechas de cumplimiento -9 de mayo de 2016-, por lo que se considera que deben ponderarse tanto su edad avanzada -78 años- y problemas de salud, con la no evolución en forma favorable del penado en el tratamiento penitenciario, por lo que se propone la concesión del tercer grado de cumplimiento, a fin de que dicha clasificación permita conciliar tanto la preservación de la salud del interno y una mejora de su calidad de vida, como el control de su anómala personalidad y potencial peligrosidad, durante un plazo importante, sin sugerir como opción posible -al menos por ahora y entre tanto se mantengan los desfavorables factores de inadaptación, a la enfermedad del interno no evolucione en forma notoriamente desfavorable-, el otorgamiento de la libertad condicional ex artículo 196.2 del Reglamento Penitenciario.

VISTOS los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en atención a lo expuesto,

Dispongo: Estimar el recurso formulado por el interno del Centro Penitenciario de Algeciras F.F.M. contra el acuerdo de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria de 25 de enero de 2012 revocando ésta y declarando su progresión al tercer grado de cumplimiento artículo 104.4 del Reglamento Penitenciario, sin que resulte procedente el otorgamiento de la libertad condicional ex artículo 196.2 del Reglamento Penitenciario entre tanto se mantengan los factores desfavorables de inadaptación, su pronóstico actual de reincidencia "muy alto" o las enfermedades del interno no evolucionen en forma notoriamente favorable.